



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 25/10 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de julio de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Radiodifusión Digital SL contra la Resolución del Secretario de 13 de mayo de 2010 (DT 2010/160) por la que se resuelve no asignar a la entidad recurrente el valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado.

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro General de la esta Comisión escrito de Radiodifusión Digital, S.L. por el que se solicitaba un valor del identificador de trama de transporte.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de febrero de 2010 se solicitó a la Dirección General para la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha información sobre la concesión del canal de carácter público del múltiple TL04TO sobre el que no envió información Radiodifusión Digital, S.L. y sobre la lista de entidades que han obtenido el título habilitante para designar al gestor del múltiple.

TERCERO.- Con fecha 24 de marzo de 2010 esta Comisión envió a Radiodifusión Digital, S.L. escrito notificándole la necesidad de que se subsanara su solicitud de asignación.

CUARTO.- Con fecha 1 de abril de 2010 se recibió escrito de la Dirección General para la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el que se señala que para el múltiple TL04TO no existen entidades que hayan obtenido el título habilitante.



QUINTO.- Con fecha 13 de abril de 2010 se recibió escrito de Radiodifusión Digital, S.L de respuesta al escrito de requerimiento de subsanación.

SEXTO.- Con fecha 13 de mayo de 2010 el Secretario de esta Comisión dictó Resolución en el expediente DT 2010/160 en cuya parte dispositiva acordó:

“No asignar a Radiodifusión Digital, S.L. el valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado.”

SÉPTIMO.- El día 29 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión fechado el 24 de junio del mismo año y remitido por correo administrativo el día 25 de junio de 2010, presentado por D. Ignacio Sánchez Pasquín, en nombre y representación de Radiodifusión Digital SL, en virtud del cual interpuso recurso potestativo de reposición contra la resolución administrativa anteriormente descrita.

La entidad recurrente fundamenta su disconformidad con la Resolución impugnada sobre la base de las siguientes alegaciones:

1ª.- No se ha seguido el procedimiento legalmente previsto, omitiéndose el trámite de audiencia previsto en el artículo 84.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

2ª.- Se ha solicitado informe a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sin conocimiento de la entidad recurrente.

3ª.- De acuerdo con el ordenamiento jurídico sectorial aplicable, resulta procedente la asignación del valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado por Radiodifusión Digital SL.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, fundando el mismo en las causas de nulidad previstas en los apartados a) y e) del artículo 62.1 LRJPAC, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la LGTel, las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por Radiodifusión Digital SL como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de 13 de mayo de 2010 recaída en el procedimiento DT 2010/160, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad que solicita la anulación.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso, por cuanto la Resolución impugnada tiene incidencia en sus derechos e intereses legítimos.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición interpuesto por Radiodifusión Digital SL ha sido presentado por correo administrativo en fecha 25 de junio de 2010, teniendo entrada en el Registro General de esta Comisión el día 29 de junio de 2010. Habida cuenta de que la notificación de la resolución recurrida se produjo el día 27 de mayo de 2010, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Radiodifusión Digital SL objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso interpuesto, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de esta Comisión tiene habilitación competencial para llevar a cabo la gestión del Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre y la asignación de los parámetros correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, en el que se establece la necesidad de crear un Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre y se concreta que la gestión de dicho Registro y asignación de parámetros corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Por otra parte, la Orden ITC/2212/2007 establece los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

términos por los que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se hará cargo de la llevanza del Registro. Asimismo dispone que las inscripciones del parámetro Identificador de Red las realizará de oficio esta Comisión.

La competencia de asignación e inscripción de parámetros de la TDT fue delegada en el Secretario de esta Comisión mediante Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 12 de junio de 2008¹. La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con el artículo 13 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano delegante del acto dictado por el Secretario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Tal y como prevé el artículo 43 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la omisión del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tal y como señala Radiodifusión Digital, S.L. en su escrito, esta Comisión le notificó la apertura de un trámite de audiencia de quince días mediante escrito con fecha de salida de 14 de mayo de 2010, habiéndolo recibido la entidad recurrida el 18 del mismo mes, por lo que el plazo de audiencia vencía el 5 de junio de 2010 (y no el 4 de junio como señala la entidad recurrente), al ser día festivo municipal el 24 de mayo en la sede de esta Comisión², en aplicación del apartado 5 del artículo 48 LRJPAC. La resolución impugnada de 13 de mayo de 2010, se dictó, por tanto, antes de que venciera dicho plazo para presentar alegaciones contemplado en el artículo 84 LRJPAC.

Sobre la omisión del trámite de audiencia, la jurisprudencia, entre otras, en las SSTS de 11 de julio de 2003 (RJ 2003\5433) y de 13 de octubre de 2000 (RJ 2000\7915) ha venido señalando que la falta de audiencia no es un vicio determinante de la nulidad procedimental, sino únicamente de su anulación por defecto de forma y solamente cuando dicho defecto produzca indefensión al interesado. Así se expresa, por ejemplo, en su Fundamento Segundo la mencionada STS de 11 de julio de 2003:

“Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste dé lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en

¹ Véase apartado Tercero, epígrafe b) iii.

² Segunda Pascua o Pascua Granada, según el calendario municipal de festividades del Ayuntamiento de Barcelona, que puede consultarse en la siguiente web: http://w3.bcn.es/V07/Home/V07HomeLinkPI/0,2488,1653_71874_1,00.html.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno.”

Por otro lado, debe señalarse que la entidad recurrente ha dispuesto del trámite del presente recurso de reposición para presentar cualesquiera documentos o alegaciones adicionales que hubiere estimado procedentes y que hubieran justificado suficientemente su derecho material a la obtención del valor del identificador de trama de transporte solicitado en su día. No obstante, ello no ha ocurrido, no habiendo aportado la impugnante documento o alegación complementaria alguna al respecto.

Debe recordarse, en este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y, entre otras, las SSTS de 17 de enero de 2001 (RJ 2001\2449), de 5 de noviembre de 2001 (RJ 2002\4100), de 22 de abril de 2002 (RJ 2002\6837) y la reciente STS de 10 de marzo de 2009 (RJ 2009\1591) en la que se señala que debe entenderse subsanado el defecto de falta de audiencia previa del particular cuando éste tuvo suficientes oportunidades de defensa en vía administrativa o judicial. Así, puede recordarse el tenor literal de la citada STS 22 de abril de 2002:

«Existe jurisprudencia reiterada en relación con el artículo 91 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al artículo 84 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el sentido de que debe entenderse subsanado el defecto de falta de audiencia previa del particular cuando éste tuvo suficientes oportunidades de defensa en vía administrativa o en vía judicial (v. gr. sentencias de 17 de abril de 2001 y 29 de mayo de 2000)».

Por último, debe añadirse que, dada la falta de concurrencia en este caso de los presupuestos necesarios para que la entidad recurrente pueda obtener lo solicitado -tal y como se razonará en el Fundamento Tercero de la presente Resolución-, la conclusión del trámite de audiencia no habría variado del resultado de la Resolución recurrida y, por tanto, no resultaba necesario. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo, entre otras, en las SSTS de 13 de febrero de y 14 de noviembre de 1995 (RJ 1995\1012 y RJ 1995\8789). En la STS de 13 de febrero de 1995 se dice que:

«Pese a que esa audiencia previa no se produjo (...) la misma sentencia considera que tales infracciones no deben dar lugar a la nulidad de lo actuado en el procedimiento puesto que tanto en vía administrativa como jurisdiccional el interesado pudo alegar lo que hubiera estimado oportuno en defensa de su derecho y porque razonablemente hubiera podido suponerse que la resolución sobre el fondo del asunto no se hubiera alterado una vez examinadas las alegaciones de aquél».

SEGUNDO.- Sobre el informe emitido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En relación con los trámites realizados en el expediente DT 2010/160 la entidad recurrente señala en su recurso, asimismo, que no se le notificó el requerimiento de información realizado por esta Comisión a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha hasta el mencionado trámite de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiencia, y que no se le ha enviado la respuesta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo cual le habría causado una presunta situación de indefensión.

Frente a esta alegación, debemos recordar, primeramente, la doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la falta de audiencia expuesta en el Fundamento anterior, esto es: su naturaleza de mero vicio formal susceptible de determinar la anulabilidad del procedimiento cuando implique indefensión efectiva para el interesado (SSTS de 11 de julio de 2003 -RJ 2003\5433- y de 13 de octubre de 2000 -RJ 2000\7915), excluyéndose la existencia de dicha indefensión cuando el interesado ha tenido suficientes oportunidades de defensa en vía administrativa o judicial (SSTS de 17 de enero de 2001 -RJ 2001\2449-, de 5 de noviembre de 2001 -RJ 2002\4100-, de 22 de abril de 2002 -RJ 2002\6837- y la reciente STS de 10 de marzo de 2009 -RJ 2009\1591-).

En segundo lugar, debe indicarse que la información remitida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no ha aportado hechos nuevos o desconocidos para la entidad recurrente, como se desprende de la lectura de la página 6 del escrito de recurso, donde la impugnante reconoce expresamente lo dicho en el informe y que ya le resultaba conocido con anterioridad, esto es, que “es cierto que actualmente dichas entidades sólo poseen la adjudicación provisional de las concesiones autonómicas, y están en proceso de culminar todos los trámites contenidos en el pliego del concurso para la obtención, en su momento, de la adjudicación definitiva (...)”. En este sentido, los tribunales han venido señalando que en estos supuestos, en los que la información aportada no representa una novedad para el interesado, no resulta necesario ni exigible darle traslado de la misma. Así, por ejemplo, puede citarse la STS de 10 de noviembre de 2005 (RJ 2005\9897), donde se dice que:

“el informe propuesto no innova la posibilidad de fundar en ese motivo la denegación de entrada, ya conocido por el recurrente en un momento anterior por ello.”

Por otro lado, y con independencia de que los hechos contenidos en el informe ya fueran conocidos por la recurrente, debe añadirse que dicha entidad ya ha tenido conocimiento de la existencia del informe con anterioridad a la interposición del presente recurso, por lo que no cabe alegar indefensión alguna. Así lo han indicado los tribunales, como por ejemplo, la STSJ Cataluña núm.445/1996 (Sección 3, Sala de lo Contencioso Administrativo) de 11 de junio de 1996 (RJCA 1996\945), en cuyo Fundamento Tercero se manifiesta que:

“El primero de los motivos alegados por el demandante para alcanzar su objetivo anulatorio (...) al no darle vista del citado informe, no puede ser compartido, (..), por haber conocido la existencia de aquel informe, cuando menos, con anterioridad a la promoción de este recurso, por lo que no cabe alegar indefensión alguna.”



TERCERO.- Sobre la improcedencia de asignación a la entidad recurrente del valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado por no concurrir los presupuestos necesarios para ello.

La entidad impugnante señala en la página 5 de su escrito de recurso con respecto a lo indicado en la Orden de Parámetros³ y a lo señalado por esta Comisión en la Resolución de denegación que:

“el artículo 2.2.a) no establece los requisitos que han de cumplirse para la asignación del valor del parámetro de trama de transporte, sino que establece los requisitos necesarios para ejercer la actividad de gestor del múltiple digital. Por tanto, nada impide la asignación del identificador de trama de transporte...”

Frente a ello cabe señalar que los valores del parámetro de trama de transporte se asignan a los gestores del múltiple. En efecto el Capítulo IV de la Orden de Parámetros, que regula el procedimiento de asignación de valores de los parámetros de información de servicio de la TDT, establece en su artículo 9 a “las entidades con derecho a asignación de valores de parámetros de Información de Servicio”, indicando en su apartado 2 que “Los gestores de múltiples tendrán derecho a obtener asignaciones de valores del parámetro Identificador de Trama de Transporte”. En conclusión, es claro del tenor literal de la regulación sectorial que los valores del identificador de trama de transporte deben ser asignados a los gestores del múltiple, y no a otras entidades.

A su vez los gestores del múltiple, o tal y como se acaba de señalar, las entidades asignatarias de valores del parámetro de trama de transporte, deberán cumplir con el Capítulo II de la Orden de Parámetros sobre “Obligaciones del gestor del múltiple digital”, y en concreto con su artículo 2.2, que señala que:

“la actividad de gestor del múltiple digital podrá ejercerse [...] en todo caso, por operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo acuerdo libremente adoptado entre éstos y las personas físicas o jurídicas que dispongan del título habilitante para la prestación del servicio de televisión digital terrestre y que hayan obtenido el derecho de uso del dominio público radioeléctrico correspondiente de la Administración General del Estado”.

Por tanto esta disposición obliga a las personas físicas o jurídicas que designen a los gestores del múltiple a que, con el fin de que éstos puedan ejercer la actividad de gestor del múltiple, hayan obtenido el título habilitante para prestar el servicio de TDT y la concesión de dominio público radioeléctrico que otorga la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Como paso previo para obtener la concesión de dominio público radioeléctrico para los múltiples digitales de ámbito local, la Administración autonómica, en este caso la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debe otorgar a las entidades que quieren prestar el servicio de TDT el título habilitante para prestar dicho servicio y formalizar el oportuno contrato para la explotación del servicio de TDT. A continuación corresponde a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones aprobar los proyectos técnicos de las instalaciones según el artículo 3.1 del Real Decreto 439/2004, y otorgar a las entidades habilitadas para prestar el servicio de TDT una concesión demanial de dominio público radioeléctrico.

³ Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adjudicó provisionalmente una concesión⁴ a las entidades que han designado a Radiodifusión Digital, S.L. como gestor del múltiple TL04TO. Sin embargo la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente ha señalado en su escrito de respuesta al requerimiento de información que las entidades que han designado a Radiodifusión Digital, S.L. no disponen de título habilitante para la prestación de servicios de difusión de televisión para el múltiple TL04TO al no haber culminado el proceso de presentación y aprobación de proyectos técnicos, instalación y comprobación de la idoneidad de las instalaciones y cumplimiento del resto de requisitos establecidos.

Asimismo las entidades que han designado a Radiodifusión Digital, S.L. no habían obtenido a fecha de la Resolución recurrida las concesiones demaniales de dominio público radioeléctrico correspondientes para emitir en el múltiple con referencia TL04TO, por lo que no cumplen con las condiciones para designar gestores del múltiple en las condiciones establecidas por la Orden de Parámetros. Como conclusión de todo lo anterior Radiodifusión Digital, S.L. no cumple las condiciones para ser gestor del múltiple TL04TO y por tanto no puede ser asignatario de valores del identificador de trama de transporte.

Por otro lado, la entidad recurrente señala también en la página 5 del recurso que:

“... nada impide la asignación del identificador de trama de transporte, y que el mismo no pueda ser utilizado hasta que se cumplan el resto de requisitos necesarios para el inicio de la actividad del gestor del múltiple, en caso de que quedara alguno por cumplir. De hecho, no es necesario utilizar el valor inmediatamente tras su asignación, pues se prevé la posibilidad de que tal valor asignado puede ponerse en servicio en un plazo máximo de 12 meses desde su asignación (según el artículo 11.2.d) de la Orden de Parámetro).”

Añadiendo la impugnante en la misma página de su escrito que esta Comisión había indicado ya en el Fundamento Jurídico Quinto de su Resolución de 12 de junio de 2008⁵ que resultaba posible solicitar y obtener la asignación del parámetro identificador de trama de transporte sin estar emitiendo aún en el canal. Y por esta razón, la entidad recurrente manifiesta que:

“ello demuestra, que se puede solicitar y obtener la asignación del identificador de trama de transporte, sin estar emitiendo aún en el canal por no tener concesión demanial”.

Frente a las anteriores alegaciones de Radiodifusión Digital SL, es preciso señalar que lo que el artículo 19.b) y las Resoluciones de asignación de la CMT de la Orden de Parámetros declaran es que *“los valores de parámetros de Información de Servicio asignados deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable y, en todo caso, antes de que transcurran 12 meses desde su asignación”*. Por tanto, no es sólo que se puedan asignar valores de los parámetros cuando el asignatario todavía no haya empezado a emitir, sino que el asignatario deberá empezar a emitir con los valores de los parámetros asignados en una fecha comprendida entre la fecha de la asignación y 12 meses después de dicha fecha. Esto no obsta en absoluto a que la entidad recurrente deba cumplir los requisitos que, con respecto a la Orden de Parámetros debe cumplir cualquier solicitante de parámetros y, en su caso, las entidades que le designen como gestor del múltiple, para que se lleve a cabo la asignación.

⁴ Resolución de 26/06/2009, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se da publicidad del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se adjudican provisionalmente las concesiones para la explotación, en régimen de gestión indirecta, de programas de televisión digital terrestre de ámbito local en Castilla-La Mancha.

⁵ Resolución de 12 de junio de 2008, sobre la primera asignación e inscripción en el Registro de Parámetros de información de servicio de televisión digital terrestre de los parámetros identificador de trama de transporte, identificador de servicio e identificador de red.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La entidad recurrente alega asimismo, en la página 5 de su escrito, que la Orden de 9 de marzo de 2000⁶ a la que hace referencia el artículo 2.2.a) de la Orden de Parámetros,

“está derogada por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 863/2008, por lo que si la exigencia de posesión del derecho de dominio público radioeléctrico se apoya en una norma derogada, es obvio que no resulta exigible”.

Tal y como indicaba la Resolución de denegación el artículo 37.3 del Real Decreto 863/2008⁷, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, sustituye al artículo 42 de la Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, en lo dispuesto sobre el procedimiento de otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico para servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

La entidad impugnante aduce, en la página 6 de su recurso, que las entidades que le han designado como gestor del múltiple:

“están en proceso de culminar todos los trámites contenidos en el pliego del concurso para la obtención en su momento de la adjudicación definitiva, lo que obliga a que tales adjudicatarias vayan tomando decisiones sobre la gestión del múltiple, entre ellas la elección del gestor del mismo, así como que éste realice a esta Comisión, la solicitud de asignación del identificador de trama de transporte, y ésta la conceda, pues una vez asignado este valor, tal asignación ha de ser contenida en los proyectos técnicos a presentar y aprobar por la Junta de Castilla-La Mancha y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, pues de otro modo se podría dar la incongruencia de no aprobar el proyecto técnico por no tener asignado el valor del identificador de trama de transporte”.

No obstante, y de acuerdo con la Orden de Parámetros ministerial, tal y como se le ha comunicado a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el requerimiento de información previo a la Resolución recurrida que obra en el expediente DT 2010/160, la asignación del valor del parámetro de trama de transporte se debe otorgar a los gestores designados por aquellas entidades que hayan obtenido el título habilitante autonómico para prestar el servicio de TDT y la concesión de dominio público radioeléctrico de la Secretaría de Estado para las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información. Por tanto la asignación o denegación del identificador de trama de transporte no puede ser un requisito para obtener el título habilitante autonómico ni la concesión de dominio público radioeléctrico.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Radiodifusión Digital SL contra la Resolución de 13 de mayo de 2010 recaída en el procedimiento DT 2010/160 por la que se resuelve no asignar a dicha entidad el valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado.

⁶ Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

⁷ Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.